

CONSTANCIA. CONSTANCIA. Diciembre 09 de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver. Rad. 2022-00427 - V. Divorcio Civil-



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2022-00427 00 (V. Divorcio Civil)

A Despacho la presente demanda VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- promovida a través de apoderado de confianza por la señora YENNY CAROLINA RAMÍREZ MARÍN contra el señor JOHN MARIO OROZCO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de Manizales, para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada en su conjunto la presente demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ya que presenta las falencias que a continuación se reseñan:

En esta clase de procesos se debe hacer uso del “Derecho de Postulación”. En el presente caso, el profesional del derecho que presenta la demanda, no adjunta el poder debidamente conferido por la demandante YENNY CAROLINA RAMÍREZ MARÍN (art. 73 y sgtes. del CGP).

A fin de evitar tropiezos y posibles nulidades en el trámite del presente proceso, es de suma importancia hacer suficiente claridad respecto de los hechos esenciales que configuran las causales 1, 2, 3 y 4 del artículo 6 de la ley 25 de 1992 alegadas por la actora en frente del demandado, y que se enuncian para solicitar el “Divorcio de Matrimonio Civil. Es decir, se debe hacer mención precisamente a todos y cada uno de los hechos que las configuran, circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionar todos los acontecimientos y sucesos concernientes a cada una de las causales endilgadas al

demandado, esto es, las relaciones sexuales extramatrimoniales, el grave e injustificado incumplimiento de los deberes (padre-esposo) del accionado, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, y la embriaguez habitual de uno de los cónyuges; cada causal con sus respectivas pruebas legales puntuales, en lo posible acreditar sumariamente.

Es de advertir que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, además que son las probanzas aportadas al plenario (como indicios, documentos, informes) y cualesquiera otra, los medios útiles para la formación del convencimiento del juez. (art. 164 y 165 del Código G.P.).

Y/o ACLARAR como bien se manifiesta en el contenido de la demanda, “... se configura la causal objetiva, para el caso que nos atañe la “separación de cuerpos”, que disuelve el vínculo matrimonial. 6.La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años. ..”.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 04-06-2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; se debe **allegar las evidencias correspondientes del envío (y recibido)**, de que al momento de presentar la demanda (Oficina Judicial) al demandado se le envió simultáneamente por medio electrónico y/o a la dirección física copia de la demanda y sus anexos. Del mismo modo deberá proceder la parte demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o funcionario encargado velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda**.

Lo anterior, toda vez que en este caso preciso no se reúnen los requisitos legales pertinentes para acceder a la solicitud de medida cautelar elevada -Alimentos Provisionales- en favor de la cónyuge demandante, toda vez que el artículo 397. *Modificado Decreto 1736 de 2021. Art. 9* – del Código General del Proceso, dispone: desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado; así mismo, se deben acreditar sumariamente las necesidades de la alimentaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- promovida a través de apoderado de confianza por la señora YENNY CAROLINA RAMÍREZ MARÍN contra el señor JOHN MARIO OROZCO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de Manizales, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 220 el 13 de diciembre de 2022.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
